

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

14 JUN 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 1:30

Proyecto de Ley Nº 1536/2016-CRPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO
PENAL SOBRE LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN
SEXUAL

Las Congresistas de la República que suscriben, a propuesta de las Congresistas **Karla Melissa Schaefer Cuculiza** del Grupo Parlamentario Fuerza Popular e **Indira Isabel Huilca Flores** del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, integrantes del **GRUPO DE TRABAJO SOBRE RESPUESTA INTEGRAL FRENTE A LA TRATA DE PERSONAS** de la **COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto adecuar la normatividad penal, de ejecución penal y otras normas conexas para combatir con eficacia los diferentes delitos de explotación sexual de las personas, con particular énfasis en la explotación de las niñas, niños y adolescentes y mujeres.

Artículo 2. Modificación del Código Penal

Modifícanse los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181 y 181-A quedando redactados de la manera siguiente:

Artículo 153-B. Explotación sexual

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual mediante violencia, **amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento que impida el libre consentimiento** con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

Artículo 179. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor a ocho años.

La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:

1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor de niñas, niños o adolescentes o curador o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación.
4. El autor es funcionario o servidor público.
5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal;
7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 179-A. Cliente - explotador

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una víctima de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la persona con la que tiene acceso carnal o se realizan otros actos análogos es menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 180. Ganancia o beneficio por explotación

El que explota la ganancia obtenida o recibe un beneficio material o inmaterial de la explotación sexual de una persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:

1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor de niñas, niños o adolescentes o curador o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación.
4. El autor es funcionario o servidor público.
5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal;
7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 181. Gestión de la explotación

El que administra, gestiona u ofrece a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de ocho ni mayor de catorce años, cuando:

1. El autor es ascendiente, descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; cónyuge, conviviente, ex conviviente; tiene hijos en común con la víctima; habita en el mismo domicilio de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
2. El autor se aprovecha de su calidad de tutor de niñas, niños o adolescentes o curador o tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él.
3. El autor emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación.
4. El autor es funcionario o servidor público.
5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal;

7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
8. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 181-A. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual de una persona menor de edad será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará a quien se favorezca, directamente o a través de un tercero, del cuerpo o la imagen de una persona menor de edad.

Si quien se favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, a la persona menor de edad, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

Se entiende por uso del cuerpo cualquier actividad orientada a la participación de personas menores de edad en actos sexuales o de contenido sexual.

Se entiende por uso de la imagen toda representación, por cualquier medio, de una persona menor de edad, participando de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, así como toda representación de sus genitales, incluida la reproducción, publicación, exhibición, organización de espectáculos en vivo, así como la divulgación, importación, exportación, oferta, venta, distribución y/o posesión de imágenes pornográficas de menores de edad.

Artículo 181-B. Formas agravadas de la promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

La sanción no será menor de quince ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

1. El autor seduce a la víctima o emplea engaño, violencia, amenaza grave, o cualquier medio de intimidación.
2. Es funcionario o servidor público.
3. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
4. Afecta una pluralidad de víctimas.
5. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación por cualquier motivo o habitan en el mismo domicilio.
6. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
7. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, cuando:

1. Ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
 2. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
 3. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.
- La pena será privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando se cause la muerte de la víctima o se lesione gravemente su salud física o mental.

Artículo 3. Incorporaciones al Código Penal

Incorpóranse los artículos 153-D, 180-A y 181-C quedando redactados de la manera siguiente:

Artículo 153-D. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que obliga a una niña, niño o adolescente a ejercer actos de connotación sexual mediante engaño, violencia, amenaza, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La sanción no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

1. Es funcionario o servidor público.
2. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Afecta una pluralidad de víctimas.
4. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación por cualquier motivo o habitan en el mismo domicilio.
5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando:

1. Ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
2. La víctima tiene discapacidad, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
3. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

La pena será privativa de libertad de cadena perpetua cuando se cause la muerte de la víctima o se lesione gravemente su salud física o mental.

Artículo 180-A. Ganancia o beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que explota la ganancia obtenida o recibe un beneficio material o inmaterial de la explotación sexual de niñas, niños o adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

La sanción no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

1. Es funcionario o servidor público.
2. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Afecta una pluralidad de víctimas.
4. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación por cualquier motivo o habitan en el mismo domicilio.
5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.
6. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando:

1. Ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
 2. La víctima tiene discapacidad, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
 3. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.
- La pena será privativa de libertad de cadena perpetua cuando se cause la muerte de la víctima o se lesione gravemente su salud física o mental.

Artículo 181-C. Administración de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que administra, gestiona u ofrece a una niña, niño o adolescente para entregarlo a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

La sanción no será menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal, si el agente:

1. Es funcionario o servidor público.
2. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Afecta una pluralidad de víctimas.
4. Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima bajo su cuidado o subordinación por cualquier motivo o habitan en el mismo domicilio.
5. El autor haya hecho de la promoción o del favorecimiento de la explotación sexual su oficio o modo de vida.



6. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de explotarla sexualmente o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, cuando:

1. Ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
2. La víctima tiene discapacidad, padece de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
3. El autor actúa como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

La pena será privativa de libertad de cadena perpetua cuando se cause la muerte de la víctima o se lesione gravemente su salud física o mental.

Artículo 4. Imprudencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia
No procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos de la presente ley.

Artículo 5. Régimen especial de beneficios penitenciarios

Modifícanse los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 46.- Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

[...]

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 153, 153-A, **153-B, 153-D, 179, 179-A, 180, 180-A, 181, 181-A, 181-B, 181-C**, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

Artículo 50.- Imprudencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado. Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, **153-B, 153-D**, 173, 173-A, **179, 179-A, 180, 180-A, 181, 181-A, 181-B, 181-C**, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.

[...]

Artículo 6. Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modifícase el artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

21. Explotación sexual, tipificado en los artículos 153-B y 153-D del Código Penal.

SEGUNDA. Modifícase el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. Marco y finalidad

(...)

16. Explotación sexual, tipificado en los artículos 153-B y 153-D del Código Penal.

Lima, mayo de 2017



INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congresista de la República



KARLA MELISSA SCHAEFER CUCULIZA
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Karla Melissa Schaefer Cuculiza -Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468-Piso 4 Oficina 412
Teléfono 3117331

www.congreso.gob.pe

Central Teléfono
311-7777

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de JUNIO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 1536 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;

MUJER Y FAMILIA

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de NOVIEMBRE del 2017

Visto el oficio N° 141-2017-2018/SDV-CR-
2, suscrito por el señor Congresista
SERGIO DÁVILA VIZCARRA; considérese
adherente de la Proposición Nro.
1536/2016-CR al Congresista Peticionario.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley nace del trabajo técnico realizado al interior del **GRUPO DE TRABAJO SOBRE RESPUESTA INTEGRAL FRENTE A LA TRATA DE PERSONAS** de la **COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA**. Durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017 los equipos técnicos de las congresistas integrantes del Grupo de Trabajo se han reunido con diferentes especialistas en la materia.¹ La consolidación de los aportes y edición final de la propuesta ha estado a cargo de los despachos de las congresistas Karla Melissa Schaefer Cuculiza e Indira Isabel Huilca Flores.

La presente propuesta legislativa tiene por objeto abordar de forma integral la reforma necesaria en las normas penales para combatir con eficacia los diferentes delitos vinculados a la explotación sexual de las personas, con particular énfasis en las distintas formas de explotación de las niñas, niños y adolescentes. Parte de la introducción en el ordenamiento peruano del delito de explotación sexual (artículo 153-B del Código Penal), pero se reforma este tipo penal y otras conductas delictivas relacionadas de forma que se integren de armónicamente para mejorar la protección de las víctimas de las diversas formas de explotación y la sanción a quienes son responsables. El presente proyecto de ley particulariza la situación de las niñas, niños y adolescentes, de la que enfrentan las víctimas mayores de edad, principalmente mujeres. Asimismo, la propuesta legislativa propone reformas a la normativa de ejecución penal y otras normas vinculadas.

1. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

1.1 Antecedentes de trabajo contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y estado de la cuestión sobre la problemática.

Como parte de la labor llevada a cabo por el *Grupo de Trabajo sobre Respuesta Integral Frente a la Trata de Personas*, se ha venido realizando un acompañamiento a la problemática concerniente a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (ESNNA). En este sentido, se han desarrollado diversas actividades con instituciones tanto internacionales como de la sociedad civil para determinar las principales urgencias a atender en la materia. Así, pues, se han realizado acciones coordinadas con entidades como la Organización Italiana CESVI Fondazione Onlus, el Fondo Ítalo Peruano, las organizaciones no gubernamentales Teatrovivo, CHS Alternativo, así como con entidades del Estado.

Las actividades desarrolladas permitieron evidenciar la preocupación por la, hasta este año, falta de tipificación del delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Mediante Ley 28251, de 8 de junio de 2004, sólo se logró incorporar en el Código Penal el delito conocido como el de "usuario-cliente", figura delictiva que pasó a estar prevista en el artículo 179-A, con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; aunque debe destacarse que, a la fecha, excepto un caso, no se ha condenado a procesado alguno por dicho delito. La citada Ley, por lo demás, modificó también el catálogo de las penas establecidas para delitos conexos.

¹ Se expresa un especial agradecimiento a la Fiscalía de la Nación, a través de la Fiscal Adjunta Suprema María Isabel Sólích Alva; al Dr. Rolando Márquez Cisneros, abogado penalista; a Luis Enrique Aguilar y demás integrantes de CHS Capital Humano y Social Alternativo; a Carlos Gherzi Gherzi y demás representantes de CESVI Fondazione Onlus; a Olga Bárcenas Freyre de TeatroVivo; y a la Sra. Alicia Solari, consultora independiente.

El 6 de enero de este año 2017, se publicó el Decreto Legislativo 1323 que incorporó el artículo 153-B al Código Penal, tipificando el delito de explotación sexual en los siguientes términos:

Artículo 153-B.- Explotación sexual

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
3. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.

Como puede verse, si bien se trata de un importante avance en la materia, lo concerniente a la ESNNA es incluido en la norma como agravante, mas no como un tipo penal específico. En el Grupo de Trabajo se considera que es importante independizar la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes para fomentar que así se pueda perseguir con decisión y suficiente precisión este tipo de hechos de forma diferenciada.

Una dificultad adicional para combatir la ESNNA con la especialidad requerida, radica en la falta de datos oficiales al respecto que manifiesten la magnitud del problema. No hay certeza, pues, sobre la cantidad de víctimas del delito de ESNNA, salvo algunas cifras aproximadas recogidas, por ejemplo, por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) que hacen referencia a 811 casos entre los años 2011 y 2013, y a 524 casos entre los años 2014 y 2015.² En igual dirección, si se considera que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el 2005, recopiló información de diversas organizaciones peruanas que daban cuenta de decenas de miles de víctimas, se concluye, pues, que existe una gran incertidumbre sobre este punto.

No obstante ello, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes es una problemática real, palpable, en nuestro país, realidad que, por desgracia, se ve incrementada con el paso del tiempo, precisamente, entre otras razones, por la falta de instrumentos legales específicos que permitan combatirla de forma eficiente. Cabe señalar además que, sin perjuicio de la necesaria intervención del Derecho Penal, urge igualmente la creación y el fortalecimiento de servicios de atención a las víctimas, pues se nota una carencia que impide la recuperación plena tanto de la persona que ha sufrido directamente el delito como de las personas de su entorno.

Ante la falta de tipificación del delito de ESNNA, no ha habido esfuerzos orientados a determinar las conductas que puedan quedar abarcadas dentro de sus alcances. Por tanto, la aplicación de la norma tal como se encuentra actualmente, puede llevar a confusiones en todo el ámbito de intervención estatal, desde la prevención hasta la sanción del explotador y la rehabilitación de la persona afectada.

Dentro del perfil del "Proyecto Una Rúa: concertación de una Ruta Única de Atención contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes" de 2014, el MIMP define la ESNNA como el uso del cuerpo de menores de edad con fines sexuales o eróticos a cambio de dinero, un bien u otro beneficio, que daña la integridad de la víctima, repercutiendo en su vida futura y en su salud física y mental y, por ello, constituye una violación de sus derechos fundamentales, siendo una forma de esclavitud que implica situaciones de poder, subordinación y abuso, así como la utilización de la víctima en actos sexuales para la satisfacción de los intereses y deseos de una o más personas, a cambio de un pago o cualquier otro tipo de beneficio.³

En este sentido, durante la elaboración de la presente propuesta legislativa, se tuvo el apoyo de especialistas del proyecto mencionado, quienes definieron la ESNNA como la utilización de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, a cambio de una dádiva, un regalo, un pago o

² En setiembre del año 2016, la Ministra del MIMP envió información al Despacho de la Congresista Karla Schaefer, a través del oficio 218-2016-MIMP-DM, en respuesta a un Pronunciamiento sobre ESNNA elaborado por la sociedad civil correspondiente a agosto de ese año.

En el oficio, se hace mención del "Informe sobre la Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes en Explotación Sexual 2011 – 2013", que da cuenta de una sistematización de levantamiento de información a través de 538 fichas enviadas a instituciones públicas y privadas a distintos puntos del país, de las cuales respondieron 203, siendo 107 entidades públicas y 6 privadas. Habiéndose registrado 811 casos, siendo 711 víctimas mujeres y 100 víctimas hombres. De ellas, el 90% son adolescentes, la mayor parte entre 15 y 17 años de edad.

Posteriormente, se hizo similar ejercicio con el Informe referido a los años 2014 y 2015, arrojando 524 casos registrados. Siendo 352 víctimas mujeres. Encontrándose el 48.1% del total de víctimas entre los 15 y 17 años de edad.

³ El Proyecto Una Rúa, Ruta Única de Atención (frente a la ESNNA), es impulsado por CESVI y Teatrovivo con el auspicio del Fondo Ítalo Peruano. El material concerniente al proyecto, como las guías dirigidas a las instituciones vinculadas al tema, fue publicado con la participación oficial del MIMP.

cualquier otro tipo de retribución. Lo que se solía denominar "prostitución infantil", en documentos inclusive de las mismas Naciones Unidas, como el Convenio 182 de la OIT y otros instrumentos, lo cual –a la fecha- es inaceptable por cuanto las niñas, niños y adolescentes no se prostituyen, sino que son explotados, principalmente por personas adultas, como en el caso del ya mencionado delito tipificado actualmente como el de "usuario cliente".

Las/los mismos especialistas refieren, además, que los perfiles de las víctimas de explotación sexual son diversos, dado que se trata de una problemática compleja y multicausal, que se produce en distintos ámbitos y bajo diversas modalidades. De ahí que –aseguran- las víctimas tienen diversas características, que se deben tener en cuenta para abordar adecuadamente su atención. En este sentido, en una publicación del Proyecto Una Rua, se distingue a:

1. Niñas, niños y adolescentes que socializan en las calles:

Que han perdido el vínculo con su familia nuclear (madres, padres, hermanos) o el vínculo es muy tenue o esporádico. Suelen pasar la noche en hostales o cuartuchos precarios, en los que pagan montos pequeños por el alojamiento, a veces en grupos de pares. En décadas anteriores la población con este perfil pernoctaba en las calles, pero actualmente esto, por lo general, no es tan viable, debido al mayor control de las autoridades. Casi toda esta población consume sustancias psicoactivas (incluidas las niñas y las adolescentes), especialmente pegamento sintético o pasta básica de cocaína, drogas de fácil acceso por su bajo precio. Es frecuente también el consumo de alcohol. En un porcentaje difícil de determinar, estas niñas, niños y adolescentes presentan ya adicción a estas sustancias. Brindan servicios sexuales en ocasiones eventualmente para el sostenimiento del grupo y el mantenimiento del consumo de sustancias. También es frecuente que sean explotadas sexualmente por una pareja estable, generalmente mayor de edad, que hace las veces de proxeneta.

2. Niñas, niños y adolescentes que viven con sus padres:

Pertenecen en la mayoría de los casos a familias que viven en situación de pobreza o pobreza extrema; gran parte de estas familias son disfuncionales. Las madres y padres de familia no tienen una presencia importante en el hogar, se encuentran ausentes la mayor parte del tiempo, por motivos de trabajo o por negligencia. No establecen vínculos afectivos con sus hijas e hijos. Las niñas, niños o adolescentes son fácilmente involucrados en la explotación sexual por pares que son ya explotados, o por adultos que los captan, utilizando como "gancho" el ofrecimiento de ingresos económicos considerables, de manera "fácil". Motiva a esto el entorno social orientado al consumismo en el que las niñas, niños y adolescentes socializan. Son explotados frecuentemente en discotecas o cantinas que ofrecen servicios sexuales clandestinamente.

3. Niñas, niños y adolescentes que se encuentran en necesidad imperante:

Una variante es el involucramiento de niñas, niños y adolescentes con personas que los explotan sexualmente aprovechando la situación de necesidad en la que se encuentran. Dentro de este grupo suelen encontrarse madres adolescentes o embarazadas que no cuentan con apoyo de sus padres y han sido expulsadas del hogar.

4. Víctimas de trata con fines de explotación sexual:

Son niñas, niños y adolescentes trasladados desde sus comunidades, pueblos o regiones de origen a otros lugares del país, con la finalidad de ser explotados sexualmente. El abordaje de esta población es complicado, debido a que probablemente se encuentran retenidos contra su voluntad, siendo explotados en locales o ambientes cerrados⁴.

Existe un conjunto de normas a partir de las cuales el Estado puede afrontar la problemática que aquí se describe. Así, por ejemplo, la Resolución Legislativa 25278 de 4 de agosto de 1990, que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 34 establece que los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Asimismo, la Ley 27337 de 7 de agosto de 2000, que aprobó el Código de los Niños y Adolescentes, derogando el anterior Código de 1992. De igual forma, la Resolución Ministerial 624-2005-MIMDES de 22 de setiembre de 2015 que aprueba los Lineamientos y Procedimientos para la intervención en Focos de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, resolución que posteriormente fue elevada a rango de Decreto Supremo mediante DS 014-2006-MIMDES de 29 de noviembre de 2006.

De igual manera, existen normas que abordan aspectos específicos de la problemática, como la ya mencionada tipificación del delito "usuario-cliente" (Ley 28251 de 8 de junio de 2004), la Ley contra la trata de personas (Ley 28950 de 6 de abril de 2012), la Ley de delitos informáticos (Ley 30096 de 22 de octubre de 2013) y la Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico (Ley 28119 de 13 de diciembre de 2003, modificada por Ley 29139 de 01 de diciembre de 2007).

Adicionalmente, el estado peruano cuenta con un Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente (Ley 26518) cuya finalidad es orientar, integrar, estructurar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones a nivel nacional, destinados a la atención integral de niños y adolescentes. Y con un Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 (PNAIA)⁵, originalmente aprobado mediante D.S. 001-2012-MIMP, Decreto Supremo que luego fue elevado a rango de Ley mediante Ley 30362 de 14 de noviembre de 2015, cuyo Resultado Esperado 14 (R 14) reza: "Las y los adolescentes no son objeto de explotación sexual".⁶

El ente rector del Sistema es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). La Comisión Multisectorial del PNAIA es la entidad responsable de ejecutar el plan, mientras que la Sub Comisión del R 14 del mismo, concerniente a la disminución de la ESNNA, es la encargada de velar por el cumplimiento de ese resultado.

⁴ Los perfiles mencionados forman parte del documento "Estrategia para la identificación y contacto con Víctimas de ESNNA", elaborado en el marco del Proyecto Una Ruta: concertación de una Ruta Única de Atención contra la explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, ejecutado por la ONG italiana CESVI y la Asociación Cultural Teatrovivo, con financiamiento y apoyo técnico del Fondo Ítalo Peruano (FIP). Carlos Gherzi Gherzi, 2015.

⁵ Es el cuarto Plan Nacional sobre la materia.

⁶ Nótese que la referencia es a adolescentes, es decir, personas de 12 a 18 años. Sin embargo, la Meta correspondiente al R14 es: "Disminuir el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de explotación sexual." Pero nuevamente, en el Indicador, se refiere específicamente a: "Número de adolescentes separados de situaciones de explotación sexual."

Sin embargo, como se sostiene en un documento elaborado por CHS Alternativo y USAID⁷, la poca información del estado respecto de la ESNNA:

...se reduce a las víctimas atendidas cada año por los diversos servicios con que cuentan los CEMs, Policía Nacional, Inabif y Yachay.

[...] En la actualidad, la problemática de ESNNA está invisibilizada. No está tipificada en el Código Penal Peruano como sí la trata de personas que cuenta con un Plan Nacional contra la Trata de Personas, una Comisión Nacional encargada de su ejecución, a cargo del Ministerio del Interior, fiscalías especializadas en Trata de Personas, una División de la Policía Nacional especializada en Trata.

Debe señalarse, además, que existe una serie de factores que facilitan la realización del delito, afectando tanto a sus víctimas directas como a su entorno. Y suele cometerse en conexión con otros ilícitos que inciden en su consumación. Así, el propio CHS junto con Ico Cooperación y Aids Fonds, elaboró una cartilla destinada a facilitar el conocimiento de los diversos aspectos relacionados con la ESNNA. En ella figura la siguiente tabla de los delitos actualmente tipificados en el Código Penal y que configuran la ESNNA⁸:

Delito	Descripción de la conducta
Favorecimiento de la prostitución (Art. 179)	Cuando alguien promueve o facilita las relaciones sexuales con menores de edad.
Usuario – Cliente (Art. 179-A)	Cuando alguien tiene relaciones sexuales con un/una menor de edad a cambio de dinero, bien o algún tipo de beneficio.
Rufianismo (Art. 180)	Cuando alguien se beneficia de las ganancias del consumo de las relaciones sexuales con menores de edad.
Proxenetismo (Art. 181)	Cuando alguien se beneficia del consumo de las relaciones sexuales con menores de edad.
Turismo sexual infantil (Art. 181-A)	Cuando alguien viaja para mantener relaciones sexuales con un/una menor de edad.
Pornografía infantil (Art. 183-A)	Cuando se consumen o producen vídeos, audios, fotos o impresiones de menores de edad simulando o manteniendo relaciones sexuales.
Exhibiciones y publicaciones obscenas (Art. 183-B)	Cuando alguien muestra, vende o entrega a un menor de edad, por cualquier medio, imágenes obscenas que pueden afectar gravemente el pudor.

De ahí la necesidad de abordar una reforma integral que desarrolle la introducción del delito de explotación de personas, particularizando la que se dirige contra niñas, niños y adolescentes y concordando las formas en que se expresa la explotación sexual con el catálogo de delitos vigentes. El presente proyecto apunta a ello (artículo 1 del proyecto de ley).

1.2 La propuesta de reforma integral de la explotación sexual y los delitos conexos

⁷ CHS Alternativo y USAID. "Dossier Trata de Personas y ESNNA 2016. Presentación sobre la ejecución del Plan Nacional de Acción Contra la Trata de Personas 2011 -2016 y Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 – 2021, ante el Congreso de la República del Perú." Junio, 2016.

⁸ Cartilla "Lo que debes saber sobre la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes (ESNNA)".

Karla Melissa Schaefer Cuculiza –Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468-Piso 4 Oficina 412
Teléfono 3117331

La propuesta de reforma separa el delito de trata de las distintas formas de explotación sexual a que pueden ser sometidas las víctimas y que pueden estar vinculadas con este fenómeno o no: es posible que se configure la explotación de una persona sin que se haya configurado trata de personas respecto de ellas, y es posible sancionar a alguien por delito de trata y por delito de explotación sexual u otro conexo.

Así, se plantea la reforma de los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B (artículo 2 del proyecto de ley) y la incorporación de los artículos 153-D, 180-A y 181-C en el Código Penal (artículo 3 del proyecto de ley). Los precisan las conductas típicas de cada uno de los delitos y se articulan conforme al siguiente cuadro:

Propuesta conjunta sobre reforma del delito de explotación sexual y delitos conexos

Delitos *** Edades de las víctimas	Trata de personas (art. 153, 153-A)	Explotación sexual (art. 153-B)	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual (art. 179) *	Ganancia o beneficio por explotación -antes: Rufianismo- (art. 180)	Administración de la explotación -antes: Proxenetismo- (art. 181) *	Cliente-explotador (art. 179-A)
Verbos rectores y conductas típicas	Captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener con fines de explotación (es quien provee a las personas para la explotación)	Obligar a ejercer actos de connotación sexual mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación, abuso de confianza, situación de superioridad, autoridad, necesidad, vulnerabilidad, coacción u otro medio o condicionamiento que impida libre consentimiento (intervención directa en la explotación sexual)	Promover, publicar, favorecer, facilitar la explotación sexual (intervención indirecta en la explotación sexual / actos previos)	Explotar la ganancia obtenida, recibir beneficio material o inmaterial de la explotación sexual (intervención directa en la explotación sexual)	Administrar, gestionar, ofertar la explotación sexual (intervención directa en la explotación sexual)	Tener acceso carnal o actos análogos mediante prestación económica o de otra índole
Mayores de 18 años	✓	✓	✓	✓	✓	✓ No se penaliza si no es víctima de explotación sexual
Adolescentes entre 14 y menos de 18 años ** ****	✓	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (art. 153-D)	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de NNA (art. 181-A, 181-B)	Ganancia por explotación de NNA (art. 180-A)	Administración de la explotación de NNA (art. 181-C)	✓
Niñas, niños y adolescentes menores de 14 años ** ****	✓	No aplica consentimiento con efecto jurídico				✓

Elaboración propia/IIHF-BMLRH.⁹

Como puede apreciarse, en el delito de explotación sexual (153-B) se precisa la conducta típica y se desagrega el delito según sea cometido contra menores o mayores de edad (incorporación del 153-D para el caso de niñas, niños y adolescentes).

En la promoción y favorecimiento (artículo 179) se ajusta la denominación para eliminar la mención a la prostitución en el entendido de que lo que se sanciona es la explotación sexual de las personas que atenta contra sus derechos fundamentales y viola su autonomía y voluntad. En este sentido se precisa también la conducta típica y se reforma también el delito

⁹ En el cuadro de trabajo, aparece el término "administración de la explotación sexual". Sin embargo, para no crear confusión con la profesión lícita y honorable de la administración como carrera profesional y como función laboral, en el articulado se propone el cambio del término "proxenetismo" por el de "gestión de la explotación sexual".

cuando las víctimas son menores de edad tanto es su tipo base (artículo 181-A) como su modalidad agravada (181-B). Este delito es una forma de intervención indirecta en la explotación sexual conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 de diciembre de 2011.

En el artículo 180, antes delito de "rufianismo", se precisa la denominación a "ganancia o beneficio por explotación" porque la palabra tiene una fuerte carga moral y porque lo que se sanciona es la explotación sexual de las personas que atenta contra sus derechos fundamentales y viola su autonomía y voluntad. En paralelo se crea el delito de ganancia por explotación de niñas, niños y adolescentes (artículo 180-A). Este delito es una forma de intervención directa en la explotación sexual.

En el artículo 181, antes delito de "proxenetismo", se ajusta la denominación a "gestión de la explotación" también porque esta denominación tiene una fuerte carga moral y porque nuevamente lo que se sanciona es la explotación sexual de las personas que atenta contra sus derechos fundamentales y viola su autonomía y voluntad. En este sentido se precisa también la conducta típica (artículo 181) diferencia cuando las víctimas son menores de edad (181-C). Como en el caso del artículo 179, este delito es una forma de intervención directa en la explotación sexual conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 de diciembre de 2011.

Por último, en el artículo 179-A, antes delito de "usuario cliente", se ajusta la denominación a "cliente-explotador" para poner el énfasis en que se trata de alguien que participa de la explotación sexual de las personas y que así contribuye a vulnerar sus derechos fundamentales. En este sentido se precisa también la conducta típica (artículo 179-A) y en el mismo tipo se precisan que se configura el delito cual se mantiene acceso carnal o actos análogos mediante prestación económica o de otra índole con una niña, niño o adolescente menor de edad, y que en el caso de las personas mayores de edad solo penaliza si se trata de víctimas de explotación sexual y esto era posible de inferir por el agente.¹⁰

En todos los casos las penas se agravarán cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes en tramos diferenciados de menores de 14 y de 14 a menos de 18. Asimismo, todos los delitos se agravan en el ámbito del turismo y en el ámbito del crimen organizado; junto con otros agravantes, y en todos los delitos contra niñas, niños y adolescentes se consideran penas altas, semejantes a la violación sexual contra menores de 14 años, y de 14 a 18 años.

En atención a la gravedad de estos delitos se les excluye de la posibilidad de indulto, conmutación de la pena y derecho de gracias (artículo 4 del proyecto de ley), y del régimen de beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo o estudio y del beneficio de semi-libertad o libertad condicional (artículo 5 del proyecto de ley).

1.3 Legislación comparada

En cuanto a la legislación comparada sobre los delitos conexos a la ESNNA, los Códigos Penales de otros países de Latinoamérica prevén la siguiente normativa:

¹⁰ Cabe resaltar que el término "cliente – explotador" ha sido propuesto en diversos foros temáticos impulsados tanto por sectores del estado como del ámbito privado. Recogiendo esta iniciativa, es que se consigna en la presente propuesta legislativa.



ARGENTINA

Capítulo III

Artículo 125. - El que promoviére o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Artículo 125 bis.- El que promoviére o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Artículo 126.- Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviére o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Artículo 127.- Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Artículo 128.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgar o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a

	menores de catorce (14) años.
CHILE	Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales. Artículo 367.- El que promoviére o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales. Artículo 367 bis.- El que promoviére o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales. Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos: 1.- Si la víctima es menor de edad. 2.- Si se ejerce violencia o intimidación. 3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza. 4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima. 5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima. 6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente. Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo. 7. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores Artículo 368.- Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible. Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza. Artículo 368 bis.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los

	artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.
MÉXICO	TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CAPÍTULO II Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores. Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado. CAPÍTULO III Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 203.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas

	que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. Artículo 203 BIS.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado. CAPÍTULO IV Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 204.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III. CAPITULO VI Lenocinio y Trata de Personas. Artículo. 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa. Artículo 206 BIS.- Comete el delito de lenocinio: I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.
PANAMÁ	Capítulo 11 Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual Comercial y otras Conductas Artículo 179. Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor

de dieciocho años haciéndola participar o presenciar comportamientos de naturaleza sexual que afecten su desarrollo sicossexual será sancionado con prisión de cinco a siete años. La sanción establecida en el párrafo anterior será de siete a diez años de prisión cuando: **1.** La persona tenga catorce años de edad o menos. **2.** La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad. **3.** El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores. **4.** El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación. **5.** El autor fuera pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda y cuidado. **6.** La víctima resultara contagiada con una enfermedad de transmisión sexual. **7.** La víctima resultara embarazada. En el caso del numeral 5, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, según corresponda.

Artículo 180. Quien con ánimo de lucro facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo será sancionado con prisión de cuatro a seis años y con ciento cincuenta a doscientos días-multa. La sanción será de ocho a diez años de prisión cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: **1.** La víctima sea una persona menor de edad. **2.** La víctima sea una persona con discapacidad. **3.** La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad. **4.** El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima. **5.** El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda. **6.** El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual. **7.** La víctima resulte embarazada.

Artículo 181. Quien facilite, promueva, reclute u organice de cualquier forma la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo para someterla a actividad sexual remunerada no autorizada o a servidumbre sexual será sancionado con prisión de cuatro a seis años. La sanción aumentará en la mitad cuando: **1.** La víctima sea mayor de catorce años y menor de dieciocho. **2.** La víctima sea utilizada en actos de exhibicionismo, a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas. **3.** El hecho sea ejecutado por medio de engaño, coacción, sustracción o retención de documentos migratorios o de identificación personal, o la contratación en condiciones de vulnerabilidad. **4.** El hecho sea cometido por pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima. **5.** alguna de las conductas anteriores se realice en presencia de terceras personas. **6.** El agente se organiza para ofrecer esos servicios como explotación sexual comercial. Cuando la víctima sea una persona de catorce años de edad o menos, con discapacidad o incapaz de consentir, la

	pena será de diez a quince años de prisión.
ESPAÑA	CAPÍTULO IV De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual Artículo 186 El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses. CAPÍTULO V De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores Artículo 187.- 1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz. 2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años. 3. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. 4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades. 5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces. Artículo 188.- 1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años. 3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años. 4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso de aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. b) cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades. c) cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. 5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Artículo 189.- 1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años: a) El que capture o utilice a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas. b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido. **2.** El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años. **3.** Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años; b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio; c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico; d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual; e) Cuando el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades; f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz. **4.** El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año. **5.** El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. **6.** El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior. **7.** Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años, el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.

Artículo 189 bis.- Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del triple al quintuple del beneficio obtenido si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso. c) Multa

del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 190.- La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

CAPÍTULO VI Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 191.- 1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal. **2.** En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Artículo 192.- 1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor. **2.** Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior. No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate. **3.** El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años, o bien la privación de la patria potestad.

Artículo 193.- En las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos.

Artículo 194.- En los supuestos tipificados en los Capítulos IV y V de este Título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, podrá decretarse en la sentencia condenatoria su clausura temporal o definitiva. La clausura temporal, que no podrá exceder de cinco años, podrá adoptarse también con carácter cautelar.

COSTA RICA

SECCION III Corrupción, Proxenetismo, Rufianería

Karla Melissa Schaefer Cuculiza -Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468-Piso 4 Oficina 412
Teléfono 3117331

Corrupción

Artículo 167.- Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole, aunque las personas menores de edad lo consientan.

Corrupción agravada

Artículo 168.- En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando: **1)** La víctima sea menor de trece años. **2)** El hecho se ejecute con propósitos de lucro. **3)** El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción. **4)** El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima. **5)** El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima. **6)** El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima. **7)** El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima. **8)** El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores. **9)** El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

Proxenetismo

Artículo 169.- Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

Proxenetismo agravado

Artículo 170.- La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias: **1)** La víctima sea menor de dieciocho años. **2)** Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción. **3)** El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima. **4)** El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima. **5)** El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima. **6)** El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima. **7)** El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores. **8)** El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Rufianería

Artículo 171.- Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años, quien, coactivamente, se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una

persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad. La pena será: **1)** Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años. **2)** Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho años.

Fabricación, producción o reproducción de pornografía

Artículo 173.- Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales.

Tenencia de material pornográfico

Artículo 173 bis.- Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz." (Así adicionado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

Difusión de pornografía

Artículo 174.- Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años. La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines

Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo.

Artículo 175.- Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta Sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de los autores.

2 EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Tal como se refiere en el primer artículo de la iniciativa, esta tiene por objeto adecuar la normatividad penal y de ejecución penal para combatir con eficacia los diferentes delitos de explotación sexual de las personas, con particular énfasis en la explotación de las niñas, niños y adolescentes. En ese sentido se plantea la reforma de los artículos 153-B, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B del Código Penal y la incorporación de los artículos 153-D, 180-A y 181-C en el Código Penal. Asimismo, excluye todos estos delitos de la posibilidad de indulto, conmutación de la pena y derecho de gracias, y del régimen de beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo o estudio y del beneficio de semi-libertad o libertad condicional para lo que se reforman los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal. Por último, en las disposiciones complementarias modificatorias se incluye a la explotación sexual tanto de niñas, niños y adolescentes, como de mayores de edad dentro de los delitos de crimen



organizado, Ley 30077, y se faculta que en estos casos proceda la intervención fiscal para el control de las comunicaciones y documentos privados, Ley 27697.

3 ANALISIS COSTO-BENEFICIO

Se espera como beneficio de la norma una mayor protección de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad desde la niñez, combatiendo las distintas expresiones de la explotación sexual a las que pueden ser sometidas y contribuyendo así a la formación de una sociedad más justa, igualitaria y respetuosa de la dignidad humana.

Lima, mayo de 2017



00018304

Sergio Dávila Vizcarra
Congresista de la República



Lima, 25 de octubre de 2017

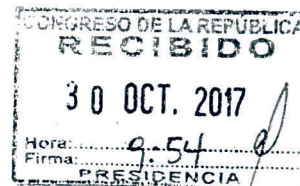
Oficio N° 141 2017-2018/SDV-CR-2

Señor

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

Presente.



Asunto: Adhesión a proyectos de Ley

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, así como solicitarle tenga a bien disponer **MI ADHESIÓN** a los siguientes proyectos de Ley:

01982/2017-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29409, LICENCIA POR PATERNIDAD SE EXTIENDA EN CASO DE MUERTE MATERNA O INCAPACIDAD SOBREVENIDA

01956/2017-CR LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA ALIMENTACIÓN Y ATENCIÓN PREFERENTE A LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN LAS REGIONES Y ZONAS RURALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y EXTREMA POBREZA DEL PAÍS

01931/2017-CR LEY QUE PROMUEVE LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CENTROS DE ACOGIDA TEMPORAL PARA LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

01929/2017-CR LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO DE PROTECCIÓN PARA EL ADULTO MAYOR EN TUMBRES

01782/2017-CR LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA E INCLUSIÓN SOCIAL

01728/2017-CR LEY QUE INCORPORA EN EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR AL MINISTERIO DE SALUD

142 449



142449

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría ☒		Secretaría ☐	
Trámite: Regular ☒ Urgente ☐			
Pase a:			
Oficialía Mayor ☒	Despacho Parlamentario ☐		
Comisiones ☐	Protocolo ☐		
DGA ☐	Otro ☐		
Acciones:			
Conocimiento y Fines ☐	Aprobado ☐	Coordinación ☐	
Elaborar oficio ☐	Archivo ☐	Opinión ☐	
Proyectar respuesta ☐	Informe ☐	Otro ☒	
Observaciones:			
atención correspondiente.			

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

08 NOV 2017
POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario

PROVEIDO: 118304	FECHA: 30.10.2017
PASE: <i>Presidencia del Congreso</i>	
PARA: <i>Proceder en el despacho por la Presidencia del Congreso.</i>	
JOSE F. CEVASCO PIEDRA Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA	

P-142449

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		☐ URGENTE ☐ IMPORTANTE
☐ Biblioteca ☐ Comisiones ☐ CCEP ☐ Comunicaciones ☐ Despacho Parlam. ☐ Diario de los Debates ☐ DIDP ☐ DGA ☐ Enlace Gob. Reg.	☐ Grabaciones ☐ Gestión de Información ☐ Oficialía Mayor ☐ Otro ☐ Relatoría, Agenda ☐ Reproducción de documentos ☐ Prev. y Seguridad ☐ Serv. Auxiliares ☒ Trámite Documentario ☐ Transcripciones	☐ Agregar a su expediente ☒ Atender ☐ Ayuda memoria ☐ Conformidad / V/B° ☐ Consejo Directivo ☐ Conocimiento y Fines ☐ Coordinar su atención ☐ Elaborar informe ☐ Junta de Portavoces ☐ Publicar en el Portal ☐ Trámite Correspondiente
ACUERDO 686-2002/2003/CONSEJO-CR		

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP	REVISADO POR: M E B C
FECHA: 31.10.2017	
HORA: 16:55	

CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO	
02 NOV 2017	
RECIBIDO	
Firma: <i>[Firma]</i>	Hora: 16:53

2

- 01541/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES QUE REGULA LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, COLABORADORES, TESTIGOS Y PERITOS DE TRATA DE PERSONAS
- 01536/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR EL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES
- 01412/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29409, LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA POR PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA
- 01405/2016-CR LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
- 01343/2016-CR LEY QUE PROMUEVE UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS PROCESOS ELECTORALES GENERALES, REGIONALES Y LOCALES
- 01092/2016-CR LEY QUE DECLARA DE PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA INCORPORACIÓN DE CURSOS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR
- 01069/2016-CR CÓDIGO PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 80 DEL CODIGO PENAL, PARA QUE LA ACCIÓN PENAL ESTABLECIDA PARA LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SEA IMPRESCRIPTIBLE.
- 01037/2016-CR LEY QUE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL E INCREMENTA SUS PENAS
- 01026/2016-CR CÓDIGO: PENAL. MODF. ARTS. 108-B, 121, 121-B, 122 Y 122-B/DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
- 01024/2016-CR LEY QUE QUE REGULA LA CUOTA OBLIGATORIA MÍNIMA DE MUJERES EN LOS DIRECTORIOS DE LAS EMPRESAS QUE COTIZAN EN LA BOLSA

- X 01022/2016-CR LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA VIOLACIÓN SEXUAL SISTEMÁTICA DE MENORES COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y ESTABLECER SU IMPRESCRIPTIBILIDAD
- ✓ 01013/2016-CR LEY QUE CREA EL SERVICIO DE FACILITACIÓN ADMINISTRATIVA PREFERENTE EN BENEFICIO DE PERSONAS QUE VIVEN EN SITUACIÓN ESPECIAL DE VULNERABILIDAD
- X 00972/2016-CR LEY QUE PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA ENTRE VARONES Y MUJERES
- ✓ 00953/2016-CR LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE INTEGRACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA COMO ESPACIO FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA
- ✓ 00944/2016-CR LEY DE CREACIÓN DE LAS BRIGADAS DE PAZ FAMILIAR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CENTROS DE TRABAJO Y MUNICIPALIDADES PARA CONTRIBUIR A REDUCIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
- ✓ 00889/2016-CR PROPONE INCORPORAR LOS ARTÍCULOS 1-A Y 3-A Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 15 Y 16 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR, PERMITIENDO MEJORAR EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SIN NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN.
- ✓ 00877/2016-CR CÓDIGO: NIÑOS ADOLESCENTES L.27337/CAUSALES DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PARA QUIENES COMETAN EL DELITO DE LESIONES GRAVES EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD O CON DISPACIDAD Y POR VIOLENCIA FAMILIAR
- ✓ 00834/2016-CR LEY QUE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
- ✓ 00825/2016-CR LEY QUE PROHIBE LA DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA EN INTERNET
- ✓ 00793/2016-CR LEY QUE CREA EL REGISTRO DE ACRESORES SEXUALES

- ✓ 00778/2016-CR CÓDIGO PENAL 128/LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y CURATELA AL AGENTE QUE INDUZCA A LA MENDICIDAD A PERSONAS VULNERABLES COLOCADAS BAJO SU CONTROL Y AUTORIDAD
- ✓ 00775/2016-CR LEY QUE ESTABLECE DERECHO A CUIDADO DE MENORES EN SALAS CUNAS Y GUARDERIAS EN EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO
- ✓ 00742/2016-CR CÓDIGO PENAL 168 B/DELITO DE TRABAJO FORZOSO
- ✓ 00687/2016-CR LEY DE PROMOCIÓN DEL APOORTE SOLIDARIO EN FAVOR DEL NIÑO, ADOLESCENTE Y ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y SALVAGUARDA DE LA VIDA FRENTE A INCENDIOS O DESASTRES NATURALES
- ✓ 00666/2016-CR LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 5, 9, 12, 13 DE LA LEY 27986 LEY DE LOS TRABAJADORES DEL HOGAR
- ✓ 00663/2016-CR LEY QUE PROPONE EL NUEVO CÓDIGO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
- ✓ 00636/2016-CR LEY QUE GARANTIZA LA EQUITAD DE GÉNERO EN EL EMPLEO
- ✓ 00619/2016-CR LEY QUE AMPLÍA LA LEY 30162, LEY DE ACOGIMIENTO FAMILIAR
- ✓ 00529/2016-CR OBSERVADO. LEY DE PROMOCIÓN DEL APOORTE SOLIDARIO EN FAVOR DEL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y EL ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO
- ✓ 00500/2016-CR CÓDIGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- ✓ 00488/2016-CR LEY QUE RECONOCE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA A FAVOR DE LAS UNIONES DE HECHO PROPIAS
- ✓ 00474/2016-CR LEY QUE SANCIONA EL RECLUTAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR EL TERRORISMO, NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO
- ✓ 00473/2016-CR LEY QUE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES INFORME A LA COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SOBRE LOS AVANCES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA

**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR**

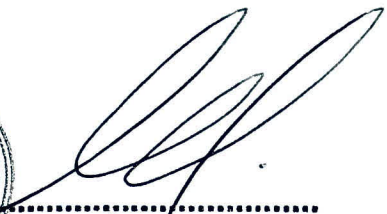
- ✓ 00471/2016-CR LEY QUE INCORPORA AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y AL MINISTERIO DE SALUD EN EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA, CONTENIDO EN LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
- ✓ 00352/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1098 Y CREA EL VICEMINISTERIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- ✓ 00348/2016-CR CÓDIGO: PENAL 108-B, 121, 121-B, 122, /PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
- ✓ 00325/2016-CR LEY DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DEL HOGAR
- ✓ 00290/2016-CR LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL CONCEBIDO, NIÑA O NIÑO PRODUCTO DE EMBARAZO POR VIOLACIÓN SEXUAL
- ✓ 00258/2016-CR LEY QUE CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE CONDENADOS POR DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL CONTRA NIÑOS
- ✓ 00223/2016-CR LEY QUE PROMUEVE LA INCORPORACIÓN AL MERCADO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR
- ✗ 00211/2016-CR LEY QUE REGULA EL NACIMIENTO CONFIDENCIAL Y AMPARA AL EXPÓSITO
- 00178/2016-CR CÓDIGO: PENAL 121, 121-B, 122, /PRECISAR LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESIONES LEVES Y LESIONES GRAVES A EFECTO DE BRINDAR PROTECCIÓN A LA MUJER, MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES
- 00176/2016-CR LEY QUE MODIFICA LA SANCIÓN PENAL FRENTE A LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

- ✓ 00074/2016-CR LEY QUE FACULTA A LOS NOTARIOS A CELEBRAR MATRIMONIO CIVIL
- ✓ 00072/2016-CR LEY QUE INCORPORA LA PENA EFECTIVA POR LESIONES LEVES CAUSADAS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL-DECRETO LEGISLATIVO 635.
- 00062/2016-CR LEY QUE GARANTIZA LA ATENCIÓN DE LA MUJER EN CASOS DE VIOLENCIA POR PERSONAL POLICIAL FEMENINO ESPECIALIZADO

Sin otro particular, permítame extenderle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

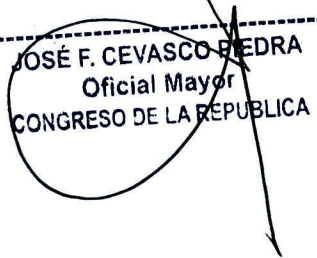



SERGIO DÁVILA VIZCARRA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original


08 NOV 2017
POLIDORO CHANAME ROBLES
Fedatario

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 09 de Noviembre de 2017
ATIENDASE


JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA